

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día seis de junio de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales.

1. Folio DP250012

“Opinión Especializada en Materia de Medicina de fecha 22 de abril de 2024, emitida por La Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nacional, rendido dentro de la integración del expediente CNDH/4/2023/13586/Q, que dio lugar a la Recomendación 164/2024

Datos complementarios: COMISION NACIONAL DE DERECHO HUMANOS" (sic)

Una vez analizada su solicitud de acceso a datos personales, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó la "Opinión Especializada en Materia de Medicina de fecha 22 de abril de 2024" dentro del expediente CNDH/4/2023/13586/Q.

Sin embargo, resulta improcedente el acceso a la misma, en virtud de que este Organismo Autónomo debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular"

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso** a la **Opinión Especializada en Materia de Medicina** contenida en el expediente CNDH/4/2023/13586/Q, bajo las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información motivo de la presente improcedencia:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

El acceso a la Opinión Especializada en Materia de Medicina emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta improcedente, toda vez que, este Organismo Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales, en virtud de que, dar a conocer dicha Opinión

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Especializada pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima, ocasionando un menoscabo a sus derechos y provocando una victimización secundaria.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicha Opinión Especializada en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la **Opinión Especializada en Materia de Medicina de fecha 22 de abril de 2024 contenida en el expediente CNDH/4/2023/13586/Q**, solicitada por la persona titular de los datos personales; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga de entregar la **Opinión Especializada** contenida en el expediente CNDH/4/2023/13586/Q y realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio 330030925000544

"Por medio de la presente solicitud deseo conocer la siguiente información: 1. Conocer si Adriana Vichi Cruz se encuentra laborando o laboró en la CNDH 2. En caso de ser afirmativa la respuesta del punto anterior se precise el periodo por el laboró 3. Saber si Adriana Vichi Cruz actualmente cuenta con algún procedimiento administrativo de responsabilidad 4. Saber si Adriana Vichi Cruz cuenta con algún proceso penal 5. Sea remitido en versión pública el curriculum vitae de Adriana Vichi Cruz" (Sic)

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió el Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de existencia o inexistencia de procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requerido por la persona solicitante.

Pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control.

En principio, es dable mencionar que dar a conocer si existen procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control en contra de una persona plenamente identificable, implicaría, en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, intitulada "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como*

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000544**; toda vez que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se consideran como información confidencial.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio DP250014

“SOLICITO COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE CNDH/1/2024/9187/Q ASI COMO LAS CONSTANCIAS A USB, DISCOS Y RADIOGRAFIAS, OPINION MEDICA COMPLETA, DICTAMEN MEDICO EXPEDIENTE CLINICO QUE MANDO EL IMSS, CONSTANCIAS DE NOTIFICACION SOLICITO QUE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN SEA A TRAVEZ DEL CORREO ELECTRONICO [dato personal]” (sic)

Sobre el particular, me permito informarle que el expediente de queja CNDH/1/2024/9187/Q, se encuentra con estatus de **concluido**; cabe señalar que, de un análisis realizado al expediente de referencia se advirtió que obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

Asimismo, dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/9187/Q, se localizaron documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relativas al

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

expediente clínico de la persona titular de los datos personales: al respecto cabe señalar que existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]” (sic)

De igual forma, es de señalar que dentro de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2024/9187/Q, se localizó una opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual es improcedente su entrega, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;

[...]” (sic)

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso** a los datos personales de terceros; así como, documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales y opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2024/9187/Q, bajo las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como, documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales y opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2024/9187/Q.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III

Expediente clínico.

Dentro del expediente CNDH/1/2024/9187/Q, se localizaron documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales, del cual, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que en su desahogo adjuntó documentales relativas al expediente clínico de la persona peticionaria, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos

Robustece lo anterior, lo establecido en los siguientes numerales de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-212, Del expediente clínico" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, a saber:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV

Nombre de tercero.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Radiografías.

Los datos relacionados con la salud de una persona, como los contenidos en una radiografía se consideran datos personales; toda vez que, revelan diversas condiciones sobre el estado de salud de una persona.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Lo anterior resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IX

Opinión médica especializada.

Del contenido del expediente CNDH/1/2024/9187/Q, se localizó una opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; considerando que dicha opinión es una valoración o juicio sobre la salud de una persona, realizado por un profesional de la salud, que puede incluir diagnóstico, pronóstico, tratamiento y recomendaciones, resulta improcedente su acceso, en virtud de que, esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales, toda vez que darla a conocer pondría en riesgo la conducción del procedimiento para la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A**, a las documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales contenido en el expediente de queja CNDH/1/2024/9187/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Primera Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2024/9187/Q, relativos a nombre de terceros y radiografías de terceros; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A**, la opinión médica especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenida en el expediente de queja CNDH/1/2024/9187/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Primera Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/1/2024/9187/Q, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en el medio de reproducción requerido, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. Folio 5000557
2. Folio 5000558
3. Folio 5000561
4. Folio 5000563
5. Folio 5000565
6. Folio DP250013
7. Folio DP250017

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VI. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

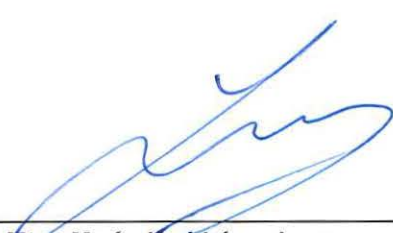
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha seis de junio de dos mil veinticinco. -----